

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número:	[REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación:	02/03/2016
Asunto:	LIQUIDACIONES DE IIVTNU
- EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
- EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
- EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
- EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto:	GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de febrero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra liquidaciones del impuesto.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra las liquidaciones del impuesto, nº [REDACTED], nº [REDACTED], nº [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en el error en la fórmula de cálculo utilizada para determinar la deuda tributaria. La fórmula calcula el incremento de los próximos veinte años, 2013 a 2033, pero no el producido realmente.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a liquidaciones, como consecuencia de la transmisión mortis causa por el fallecimiento el 8/12/2013 de [REDACTED]. Los inmuebles a los que se refieren son los de las siguientes referencias catastrales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece, “ *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*”

El artículo 107 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales regula la base imponible del IIVTNU, estableciendo: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

En el presente caso la transmisión mortis causa de varios inmuebles mediante escritura pública nº [REDACTED] ante el notario [REDACTED], como consecuencia del fallecimiento de [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 107 mencionado, a efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

TERCERO.- Para conocer exactamente el ámbito de aplicación de la regulación normativa respecto al impuesto hay que acudir a las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Co. y el Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional en sentencia 59/2017 declaró inconstitucionales los artículos 107.1, 107,2 a) y 110.4 del TRHL.

El Tribunal Supremo en sentencia nº 1.163/2018, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda y posteriormente en la sentencia 1.300/2018 de 18 de julio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, realiza una concreción del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRHL.

La sentencia del TCo, establece que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Y así declara inconstitucionales los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. Asimismo extiende la declaración de inconstitucionalidad al artículo 110.4 de la LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

El Tribunal Supremo en la sentencia 1.163/2018, establece que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, extremo como dice la sentencia, que se infiere no sólo del artículo 105.1 de la ley 58/2003 General Tributaria, sino que viene reflejado en la sentencia del TCo. 59/2017 FJ 5b) que concluye ...”debe declararse

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía.

Como dice la sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto, para acreditar que no ha existido plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo, ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial o emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y con ello la improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Y fija la interpretación de los preceptos legales en el sentido de que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRHL son constitucionales y resultan, pues plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios del Fundamento Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

Pues bien, en el presente caso, como dice el TS, la base imponible de las liquidaciones se cuantifica de conformidad con los artículos 107.1 y 107.2 del TRH, al no ser un supuesto o no haberse acreditado al menos, un decremento del valor de los inmuebles, y por ello, debemos considerar que las liquidaciones nº [REDACTED], nº [REDACTED], nº [REDACTED] y nº [REDACTED] son correctas.

CUARTO.- Respecto a la discrepancia con la fórmula de cálculo utilizada, refiriendo para ello la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, el Tribunal Supremo en su sentencia, Fundamento de Derecho Quinto, estableció que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRHL, no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto, cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículo 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículo 31.3 y 133.1 de la Constitución.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra las liquidaciones del impuesto, nº [REDACTED], nº [REDACTED], nº [REDACTED] y nº [REDACTED], por ser conforme a derecho las mismas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL ORGANO UNIPERSONAL